

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1414 del 24 de octubre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 26 de octubre de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **06849 del 28 de octubre de 2022**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En radicado SCQ 133-1414-2022 del 24 de octubre de 2022 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: “Queja tala indiscriminada, al parecer de bosque nativo, nota de carácter urgente, en este momento están talando”.

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día de 26 de octubre de 2022 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 002-3778 ubicado en la vereda El Buey del municipio de Abejorral (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare.

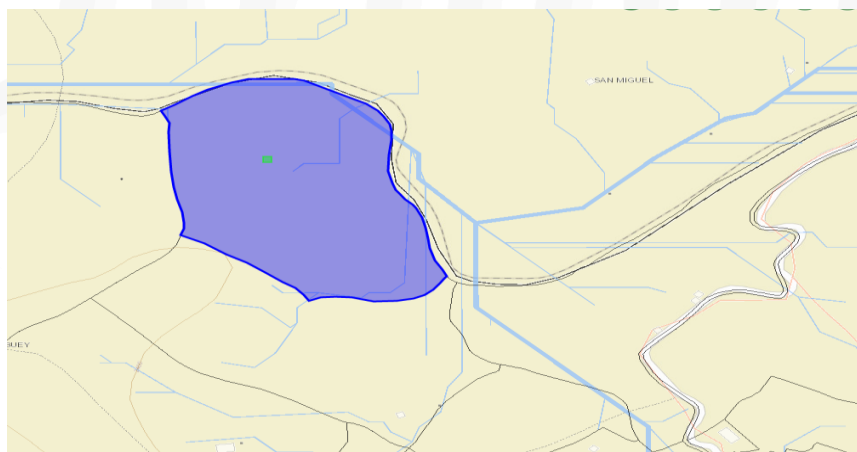


Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

No se pudo ingresar al predio, pero se logró observar que se encuentran realizando actividades de rocería en una zona que se presume anteriormente fue potrero, aproximadamente 0,80 Ha zona de helechos y arbustos menores y en la parte superior están realizando tala de árboles de diámetros indeterminados y rocería en el borde con el bosque nativo, Entre las especies taladas se encuentran principalmente Niquito, Olivo y Chilca.

De igual forma se evidencia apertura de vía interna donde se realiza grandes movimientos de tierra, y se genera taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos.

Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente algunas actividades muy recientes.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397-2017 del 13 de febrero de 2019, y presenta las siguientes características: 12.65 Ha (100 %) corresponde a áreas de Importancia Ambiental.

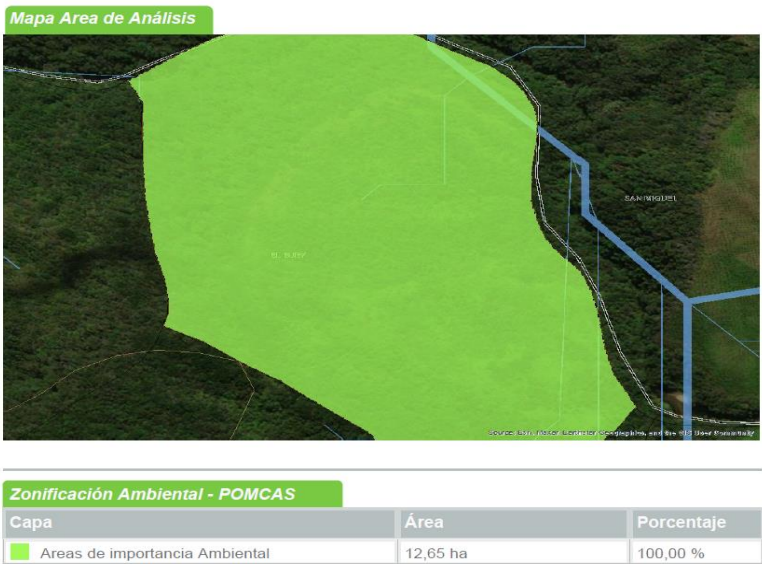


Imagen 2: Determinantes Ambientales del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare.

4. Conclusiones:

- En el sitio se evidencia actividades de rocería, pero también hay un área de afectación cercana al bosque nativo donde se están talando árboles de tamaño mediano.
- En el sitio se está construyendo una vía interna que puede generar impacto negativo, desestabilización de terreno y/o procesos erosivos.
- No se pudo ingresar al predio ni se pudo tener contacto con trabajadores ni con el propietario.
- Se reprogramará visita técnica urgente para valorar los daños generados

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) *Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del

principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería, tala y apertura de vías internas, a la señora **MARIA VÁSQUEZ JARAMILLO** (sin más datos), al señor **LUIS E. VÁSQUEZ** (sin más datos) , a la señora **TERTULIANO VÁSQUEZ JARAMILLO** (sin más datos) y al señor **HERNÁN OCAMPO** (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de rocería, tala y apertura de vías internas, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Buey del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3778, en un sitio con coordenadas X: -75° 21' 27.72" Y: 5° 52' 58.65" Z: 2325, ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental y la apertura de vías internas con los movimientos de tierra generan taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos; la anterior medida se impone a la señora **MARIA VÁSQUEZ JARAMILLO** (sin más datos), al señor **LUIS E. VÁSQUEZ** (sin más datos), a la señora **TERTULIANO VÁSQUEZ JARAMILLO** (sin más datos) y al señor **HERNÁN OCAMPO** (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la señora **MARIA VÁSQUEZ JARAMILLO** (sin más datos), al señor **LUIS E. VÁSQUEZ** (sin más datos), a la señora **TERTULIANO VÁSQUEZ JARAMILLO** (sin más datos) y al señor **HERNÁN OCAMPO** (sin más datos) que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **MARIA VÁSQUEZ JARAMILLO** (sin más datos), al señor **LUIS E. VÁSQUEZ** (sin más datos) a la señora **TERTULIANO VÁSQUEZ JARAMILLO** (sin más datos) y al señor **HERNÁN OCAMPO** (sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARIA VÁSQUEZ JARAMILLO, LUIS E. VÁSQUEZ, TERTULIANO VÁSQUEZ JARAMILLO y HERNÁN OCAMPO.** Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.41049.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.

Fecha: 03/11/2022.

